



AGUA

DERECHO HUMANO

Revista virtual de la Federación Nacional de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado -FENTAP

Año 2 N° 5

NEGOCIACIÓN COLECTIVA SIN TRAMPAS

El 23 de enero, el gobierno publica los Decretos de Urgencia 014 -2020, 016 2020 y 020 - 2020, que por su carácter anti laboral y anticonstitucional fue inmediatamente rechazado por los trabajadores y por destacados laboristas.

El DU 014, quita a los trabajadores de las empresas públicas del agua el derecho a la Negociación Colectiva. En caso de que un sindicato acuerde con su empresa un incremento económico, el Ministerio de Economía tiene la facultad de declararlo nulo por un tema presupuestal, lo que constituye una clara violación a la Negociación colectiva, violando la Constitución del Perú y los Convenios de la OIT que el gobierno de Perú ha suscrito.

Pero, para que se produzca un proceso de NC, se tienen que cumplir una serie de requisitos: Que no haya habido negociación en los últimos años (los que ya lo hicieron del 2016 a la fecha, no pueden); No habrá negociación en años pre electorales (NI este ni el próximo); No podrán negociar los que hayan sufrido un desastre en la zona; Estará sujeto a la aprobación del MEF (¿Cuándo autorizó aumentos a los trabajadores?), que se convierte en amo y señor de la Negociación Colectiva y todos pasaremos y padeceremos por el anillo de sus reglas y orientaciones.

Con el DU 016, en el Art. 3 se convalida el despido arbitrario en el sector público, sin derecho a la defensa de los trabajadores que son despedidos y ganan el juicio por despido ya no serán repuestos y solo tendrán una remuneración económica. El DU 020, limita los arbitrajes y sanciona a los árbitros que favorezcan a los trabajadores en sus veredictos.

Todo este andamiaje legal del gobierno de Vizcarra, en contra de los trabajadores del estado y de las empresas públicas deben de ser derrotados: Los trabajadores del agua junto con otros sectores hemos venido exigiendo su derogatoria desde que se instaló este congreso. Es responsabilidad de los congresistas no permitir este atropello antilaboral y anticonstitucional.

Destacados laboristas como Javier Mújica, Adolfo Ciudad, Gisella Figueroa entre otros, se han expresado públicamente contra esta inconstitucionalidad y en este número recogemos sus opiniones donde piden una **Negociación Colectiva sin trampas.**

Editor:

Luis Isarra D.

Colaboradores

Genoveva Calderón A.
Javier Mújica P.
Adolfo Ciudad R.
Gisella Figueroa T.
Raúl Enriquez H.
Francisco Aspillaga M.

Escribe:

**Gisella
Figueroa**

DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, RESPECTO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y SEGURIDAD JURÍDICA VISTA DESDE EL EJECUTIVO

Si bien, hace exactamente un año se dio el cierre del Congreso de la República por razones legales, políticas y de idoneidad; el balance de la gestión del Ejecutivo mientras logramos reestablecer el equilibrio de poderes nuevamente a partir de marzo del presente año, ha dejado mucho que criticar y sobre todo, mucho que derogar.

El presente artículo sólo se referirá a los DU 014, 016 y 020; los mismos que están próximos a ser evaluados por el actual Congreso de la República, desde su

Constitucionalidad y bajo algunos criterios establecidos, también por el propio Tribunal Constitucional: “Los Decretos de Urgencia en periodo de interregno parlamentario deben responder a los siguientes criterios: 1) De **Excepcionalidad**, referida a situaciones extraordinarias o imprevisible; 2) de **necesidad**, referida a circunstancias que impidan esperar al procedimiento legislativo ordinario, dado que dicha inacción legislativa, podría generar perjuicios para el interés nacional, 3) **transitoriedad**, es decir que las medidas contenidas en los DU deben ser temporales; 4) **Generalidad**, referida a que el interés racional justifica la dación de las medidas contenidas en el DU y 5) **Conexidad**, el cual hace referencia a la exigencia que de que exista una relación de causalidad entre la situación extraordinaria e imprevisible y las medidas que se adopten para afrontarlas.”

Sobre el Del **DU 014-2020**, que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público: Visto desde la forma, el contenido y los criterios ya enumerados, podríamos señalar que claramente, es contrario no sólo a nuestra constitución, sino también violenta los compromisos asumidos por el Estado peruano al haber ratificado los Convenios OIT tales como el 87, 98 y 151.

Desde que cambia la Constitución en 1993 y con ella las reglas del derecho laboral, no ha sido posible negociar colectivamente incrementos de sueldos ni beneficios económicos en el Estado. Los aumentos salariales se generaban por decisiones políticas, a través de normas o por laudos arbitrales, que en la mayoría de casos, recién se hacían efectivos, después de años de haber sido judicializados. Ello, al



1 Fundamento Jurídico 60 de la STC 008-2003AI/TC referida a los criterios de urgencia establecidos por el Tribunal Constitucional.



FENTAP
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
AGUA POTABLE Y ALCANZARILLADO DEL PERÚ

SUTEMAPA
CAÑETE

CGTP



AGUA

DERECHO HUMANO

#DerogatoriaDU014

ABAJO EL ABUSO DEL GOBIERNO!!!

DEROGATORIA DEL D.U. 014-016- 020 AHORA!!!

NEGOCIACIÓN COLECTIVA SIN TRAMPAS AHORA!!!

SIN LUCHAS NO HAY VICTORIAS!!!



Esta publicación se realiza gracias al apoyo Solidario de FOS -Bélgica, quien no necesariamente comparte sus contenidos.



Octubre 2020

margen de las sendas demandas de INCONSTITUCIONALIDAD que tuvieron que presentar los trabajadores para que este derecho fundamental sea reconocido. Es por esta razón que no podemos dejar de reconocer que era una norma necesaria y URGENTE, pero cuyo encargo se lo dio el propio Tribunal Constitucional al Poder Legislativo. Lamentablemente esta ley, nace de un Decreto de Urgencia. La forma en la que ha sido expedido, a espaldas de los trabajadores, que incluso sostenían un dialogo sobre este tema con el Ejecutivo y que terminan siendo sorprendidos.

Propone una ley con plazos innecesarios que limitan el derecho a la negociación, en la práctica implementando una negociación cada 3 o 4 años y cuyo plazo mínimo de vigencia sea de 2 años. Elimina la posibilidad de acuerdo de partes, en tanto que será el MEF quien defina los términos máximos y por tanto el contenido del Convenio Colectivo; dejando a las partes sin posibilidad real de negociar. Ello, a través de la figura del Dictamen que elaboraría el MEF que termina desvirtuando el sentido mismo de la Negociación Colectiva; ya que éste sería quien defina los montos a negociar. Eso al margen que de manera posterior el titular puede volver a hacer REVISAR por el MEF el convenio. (Con lo cual podría anularlo una vez que ellos mismos lo han negociado).

Hay un sesgo claro de discriminación además porque no se encuentran inmersos en esta ley "General" entidades como el BCR, la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP, y los organismos reguladores. Siendo esto contrario también a la propia Sentencia del TC. Ello, sumado a la incorporación de las empresas públicas a esta normativa, como es el caso de la FENTAP y sus bases, a quienes además de estas trabas descritas, su negociación estará sujeta y será sometida a la aprobación del DIRECTORIO. Pese a que éste, probablemente nunca fue parte del procedimiento de la negociación. Esto deslegitima a las partes elegidas por ambos sujetos negociales, les resta representatividad y es una arista más, para evidenciar, que este Decreto de Urgencia, lo que promueve es la imposición del gobierno a través del MEF, en lugar de su deber de fomentar la Negociación Colectiva, tal como lo señala nuestra Constitución.

En materia de Arbitraje, desconoce la Jurisdicción Arbitral (reconocida también constitucionalmente) no sólo por la forma como serán elegidos los árbitros, sino en la posibilidad de anular y sancionar árbitros en función a sus laudos, (los que se alejen del Dictamen del MEF). Ello además de señalar que los arbitrajes solo serán posibles para la negociación descentralizada, más no para los otros niveles de Negociación que propone.

En líneas generales, es lesivo para los trabajadores. Pese a que el propósito con el que se hizo supone el ordenamiento de lo que actualmente existe y que es caótico. De nada sirve que se regularice lo que hoy es un problema, si hacia adelante no se permitirá la negociación o se permitirá, pero con fuerte intervencionismo del Estado, a través del MEF. Un ejemplo adicional: La Primera Disposición Complementaria y Transitoria: revisión posterior y de oficio cuando afecten la disponibilidad presupuestaria de la

Todas las imagenes publicadas en esta edición corresponde a la campaña desplegada por los trabajadores del agua potable, junto a sus familiares, en todo el país. Desde Tacna hasta Tumbes, la selva, el sur, el norte, Lima ... decimos ¡Negociación Colectiva sin trampas!



Entidad y/o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma, que establece las -situaciones excepcionales-.

Esta dinámica de falta de legitimidad y de no cumplir con los criterios a ponderarse señalados por el propio TC ha sucedido también con el **DU 016-2020**, el mismo que desconoce principios fundamentales del derecho y actúa de manera intervencionista, pero esta vez contra el Poder Judicial. No respetando la distribución de poderes, presupuesto básico de toda democracia. Existe una clara intromisión de competencias contra el Poder Judicial al ponerle pautas, sobre como deberían ser sus sentencias. El Art. 3 de este DU, convalidan el despido arbitrario en el sector público, elimina la posibilidad de reposición y el derecho a la defensa de los trabajadores, intercambiando tales derechos por el pago de una indemnización equivalente a una compensación económica y media mensual con tope de 12 remuneraciones mensuales. Los trabajadores no tendrán estabilidad laboral, debido que esta norma prohíbe -además- la contratación bajo el régimen laboral 276, y promueve la contratación bajo la modalidad CAS, la que sabemos carece de la posibilidad de certidumbre en la estabilidad en el trabajo y limita cuasi a la nulidad el proyecto de vida de los trabajadores y trabajadoras. Cabe precisar, que ya muchos jueces han inaplicado este DU por encontrarlo INCONSTITUCIONAL.

Finalmente, el DU 020-2020, resulta un claro intervencionismo en la jurisdicción arbitral, que también esta reconocida en la Constitución.

Nos preocupa además del exceso de facultades que se ha irrogado el poder Ejecutivo, al limitar como trabajadores y ciudadanos, nuestro ejercicio al derecho a la Negociación Colectiva, a su vez nuestro derecho a la debida defensa, a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el principio de Primacía de la Realidad.

Finalmente, nos preocupa también, que, en estos tres decretos de urgencia, se derivan muchos contenidos al Reglamento de cada uno; descendiendo derechos Constitucionales en la práctica a desarrollo de nivel reglamentario. Ello, y el ausentismo total del Ministerio de Trabajo, que debería ser el llamado **2** por su especialidad- a dotar de contenidos la normativa. Los DU proponen la intervención del MEF, Ministerio de Justicia y SERVIR. Siendo el caso, que ni trabajo, ni la Consulta previa, tal cual lo dictamina el Convenio 144 de la OIT, han sido tomados en cuenta.

TODAS ESTAS NORMAS SON CONTRARIAS AL MANDATO CONSTITUCIONAL DE GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL Y PROMOVER LA NEGOCION COLECTIVA, POR LO QUE ENTENDEMOS DEBE SER DEROGADA Y APROBADO UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PERMIA RESOLVER LO PROBLEMAS DE FONDO.

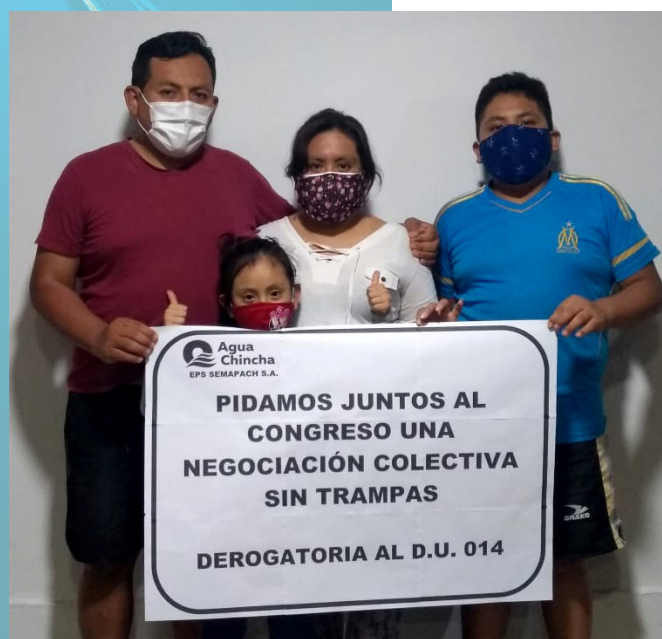


¿QUÉ ES NEGOCIACIÓN COLECTIVA?

Es un derecho fundamental de carácter mundial que permite a empleadores y trabajadores realizar un proceso de diálogo para lograr acuerdos que mejoren las condiciones de trabajo y de nuestra Constitución, impone al estado la obligación de fomentar la Negociación Colectiva, entonces fomentar significa que cada vez haya más Negociación Colectiva, sin embargo el Poder Ejecutivo hace exactamente todo lo contrario sin tener facultades para legislar, a través del Decreto de Urgencia N° 014-2020 ha promulgado una ley sobre Negociación Colectiva para el sector público que es abiertamente inconstitucional, ¿por qué?; por al menos 5 razones:

1. Por la forma, porque el Poder Ejecutivo no tiene entre sus facultades la de legislar, sino solo para revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles y con carácter transitorio, es el Congreso de la República, al que le corresponde legislar.
2. Es inconstitucional por el fondo, pues prohíbe la Negociación Colectiva que es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la prohíbe por tres años; el 2020, 2021 y 2022 no se puede negociar, recién entonces, podrá regir un convenio colectivo a partir del 2024 o 2025, esto es dentro de cuatro o cinco años, mientras tanto los salarios y las condiciones de trabajo quedarán congelados, como se ha dispuesto también que la duración del convenio colectivo es de dos años, los convenios tendrán su vigencia a fines del 2026 en consecuencia, se negociará una sola vez cada siete años.
3. Porque el Gobierno decide unilateralmente el contenido del convenio colectivo a través de un informe emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas que tiene carácter obligatorio imperante, las partes solo pueden pactar lo que diga el informe, ni más ni menos.
4. Porque viola la independencia de la jurisdicción arbitral, al disponer que, en el caso que las partes no se pongan de acuerdo y el procedimiento llegue a un arbitraje, los árbitros tienen que laudar conforme ha señalado el MEF en el informe, de lo contrario se le sancionará administrativa, civil y penal mente; y
5. Porque establece la posibilidad de revisión de los convenios colectivos de años anteriores a través de una simple solicitud dirigida al MEF, lo que viola el carácter vinculante que tiene establecida la constitución.

Opina:
Adolfo Ciudad
Asesor laboral y profesor universitario



UNIDAD SINDICAL PARA CONQUISTAR DERECHOS

Opina:
Javier Mujica
Activista en
derechos
humanos y
vicepresidente
de la Asociación
Peruana de
Laboralistas
de los
Trabajadores

¿ Puede un trabajador conseguir mejoras en su empleo en sus condiciones de vida, negociando solo con su empleador?; es una posibilidad, pero con toda seguridad lo logrará si lo hace negociando con sus compañeros y compañeras de trabajo, eso es lo que explica la existencia de los sindicatos, la razón de ser de los sindicatos es negociar colectivamente, y para eso la lucha de los trabajadores ha logrado que se adopten tanto a nivel internacional como a nivel constitucional y legal normas que garantizan el derecho a la Negociación Colectiva de los trabajadores.

En el caso peruano el artículo N° 28 de la Constitución, garantiza la existencia y el derecho a la negociación colectiva para todos los trabajadores incluyendo los trabajadores del sector público y le impone al estado un deber de fomentar y de garantizar este derecho, el Tribunal Constitucional en nuestro país ha declarado inconstitucionales las normas de las leyes anuales de presupuesto que impedían en derecho de la Negociación Colectiva para los trabajadores del sector público, del mismo modo el Congreso ha aprobado un proyecto de ley con estándares que deberían ser respetados en materia de Negociación Colectiva siguiendo lo que ha dicho el Tribunal Constitucional.

Pero el gobierno ha promulgado el Decreto de Urgencia N°014-2020, que establece un conjunto de barreras que van contra lo establecido por el Tribunal Constitucional, contra lo establecido por el Congreso y ha sido aprobado sin consulta a los trabajadores, peor todavía.

El Decreto de Urgencia N° 014-2020 sujeta la Negociación Colectiva a condiciones que lo vuelven impracticable, prácticamente nulo, no se puede negociar colectivamente con libertad y esto viola el artículo N° 28 de la Constitución, viola además el convenio N° 98 de la OIT y también el convenio N° 151 de la OIT, en lo que se refiere a la obligación de fomentar la Negociación Colectiva como un procedimiento libre y voluntario para determinar las condiciones de empleo de los trabajadores, el Decreto de Urgencia N°014-2020 va contra todo esto y por ello debe ser derogado



DEROGATORIA DEL D.U. 014-016- 020 AHORA!!!

NEGOCIACIÓN COLECTIVA SIN TRAMPAS AHORA!!!

ABAJO EL ABUSO DEL GOBIERNO!!!

¿SER O NO SER? LOS SINDICATOS NO TIENEN UN DILEMA: ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL DU 014-2020

En nuestro Estado Social y Constitucional de Derecho, la *lex superior* le otorga ciertas facultades legislativas al titular del Poder Ejecutivo sin necesidad de una delegación por parte del Congreso, es así que según el numeral 19 del artículo 118 de nuestra Constitución¹, el Presidente de la República puede legislar mediante decretos de urgencia solamente de manera excepcional, así también lo ha reconocido la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 60; precisando que todo decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español –criterio que este Colegiado sustancialmente comparte– que “*en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación,*

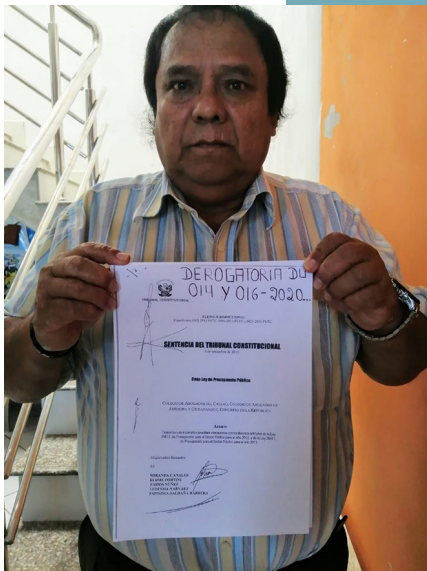
Escribe:
**Francisco
Aspillaga
Muñoz**
Abogado
SUTSELAM

1 Artículo 118.-
Atribuciones del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República: 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.



por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el “*interés nacional*” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “*cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente*



podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

2 Si fue constitucional o inconstitucional, es algo que no entraremos a debate en este artículo.

Pero, ¿qué más dice la Constitución sobre los decretos de urgencia? El artículo 135º determina que el Presidente de la República legisla mediante decretos de urgencia durante el interregno parlamentario cuando el Congreso ha sido disuelto, siendo que el Ejecutivo debe poner en conocimiento a la Comisión Permanente para que este los examine y eleve al Congreso una vez que este se instale. Entonces, si recordamos el pasado más reciente, el 30 de septiembre del 2019 se disolvió² el Poder Legislativo, y es en ese contexto sociopolítico, en el cual el titular del Poder Ejecutivo emite el “*DECRETO DE URGENCIA N.º 014-2020: DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO*”; el cual, a todas luces “*nació muerto*” por ser inconstitucional, y aquí existen dos vías claras para lograr la derogación de esa norma espuria: 1) Que el Congreso tome las acciones pertinentes para la derogación de este decreto supremo y así proteger los derechos constitucionales de negociación colectiva y huelga que los trabajadores del sector público tienen reconocidos en el artículo 28º de nuestra Carta Magna; 2) Iniciar un proceso de inconstitucionalidad recogido en el numeral 4, artículo 200 del mismo cuerpo constitucional. Pero, ¿cuáles serían los argumentos esgrimidos para llegar a esa conclusión de vulneración de derechos por parte del precitado decreto de urgencia?



Veamos:

- a) Excepcionalidad: ¿La situación sociolaboral de los trabajadores del sector público en lo referido a la negociación colectiva es extraordinaria e imprevisible? Evidentemente no, pues, como es sabido, el accionar sindicalista tiene una lucha constante de conquista, promoción y mantenimiento de derechos laborales, siendo que la negociación colectiva forma parte de la esencia misma de los sindicatos; en tal sentido, solo basta recordar las huelgas legales y sobre todo legítimas que los diferentes sindicatos a nivel nacional han realizado para lograr acuerdos importantes. Entonces, queda claro que este decreto supremo no se da como consecuencia de hechos extraordinarios e imprevisibles.





- b) Necesidad: ¿Se realiza algún daño irreparable al Estado cuando se desarrollan acciones protegidas por los derechos constitucionales de negociación colectiva y huelga? Evidentemente no, pues, son derechos reconocidos incluso en Tratados Internacionales y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional e internacional. Entonces, este decreto de urgencia no se puede basar en presuntos daños al sector público por el uso adecuado de los derechos constitucionales, pues, tal afirmación nos conllevaría a un acto de discriminación con los trabajadores del sector privado.
- c) Transitoriedad: ¿Este decreto de urgencia tiene carácter permanente? Evidentemente sí, incluso, basándonos en el principio de primacía de la realidad, se dilucida que la finalidad de este decreto de urgencia es ahogar a los sindicatos de manera permanente, pues limita sus derechos de negociación y los somete a los estamentos del empleador (el Estado), quien actúa como juez y parte a través de la entidad con la que se mantiene la relación laboral, a través de SERVIR y a través del Ministerio de Economía quien emite el informe económico. Claramente existe una vulneración al derecho constitucional del debido proceso administrativo, siendo que uno de los derechos que se desprenden de este es la imparcialidad, el cual incluso se encuentra reconocido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.



- d) Generalidad: ¿Este decreto de urgencia se aplica a todos los sectores laborales del Perú? Evidentemente no, pues se está realizando un acto de discriminación con los trabajadores del sector público, quienes ven limitados su capacidad de negociación, pues siempre dependerán de lo que diga el informe del Ministerio de Economía, el cual, como se sabe por amplia *lex artis*, siempre menciona que estamos en austeridad y nunca aprueba el aumento de salarios. Es más,

el precitado decreto de urgencia, menciona que renegocien (en otras palabras, se dejen sin efecto) los convenios y/o laudos arbitrales que ya posean calidad de cosa juzgada, siendo una muestra clara de lesión a todos derechos y principios reconocidos en nuestra Constitución Laboral.



- e) Conexidad: ¿Existe alguna circunstancia extraordinaria que permita la emisión de este derecho de urgencia? Evidentemente no, pues, como ya hemos explicado *ad ultra*, la negociación colectiva en el sector público es una realidad que existe hace muchos años.

En tal sentido, ¿se evidencia alguna causal justificante para la emisión de un decreto de urgencia por parte del Ejecutivo? La respuesta es contundente: NO; siendo necesario precisar que el análisis que hemos realizado se desprende de los criterios (que deben ser concomitantes y concurrentes en su cumplimiento, donde la falta de uno solo de ellos convierte en inconstitucional el decreto de urgencia) establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 60; es así que en aras del correcto accionar del Congreso, el “*DECRETO DE URGENCIA N.º 014-2020: DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO*” debe ser expulsado del sistema jurídico nacional con una ley derogatoria emitida por el poder del Estado más importante de todo sistema democrático: EL PODER LEGISLATIVO, cuya función principal es representar los intereses de la ciudadanía en contra de la tiranía monárquica que suele ser el comportamiento del poder Ejecutivo cuando intenta menoscabar los derechos fundamentales de la comunidad.

Por tanto, se debe tener muy presente que los sindicatos se forman para acortar la asimetría de poder existente entre el empleador y el trabajador, es así que la facultad de negociar colectivamente no se puede limitar, pues, bajo el sistema impuesto por este decreto de urgencia, el Gobierno se convierte en juez, parte, fiscal y testigo; ¿a eso queremos llegar? ¿Ustedes dejarán que eso pase? Evidentemente, los sindicatos no retrocederemos, pues, tenemos las cosas claras, no tenemos ningún dilema en la protección de nuestros derechos laborales, pero, la gran pregunta es: ¿USTEDES TIENEN ALGÚN DILEMA?





VULNERACIÓN A NEGOCIACIONES COLECTIVAS

Escribe:
Genoveva Calderón
Presidenta de la FENTAP

En la Región Tacna, los trabajadores de EPS Tacna S.A afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Agua y Alcantarillado de Tacna - SUTSENAPAT, sector saneamiento nos encontramos en una disyuntiva en la aplicación del D.U. 014-2020; considerando que nuestro gremio con 36 años de trayectoria sindical; ha venido realizando sus negociaciones colectivas de acuerdo a la Ley 25593 Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, TUO aprobado mediante el D.S. N° 010.2003-TR y otras normas aplicables.

Sin embargo en el mes de noviembre del año 2019 como lo estipula el marco normativo el SUTSENAPAT presenta el proyecto de la negociación colectiva (pliego de reclamos) correspondiente al año 2020; el mismo que es recepcionado por nuestro empleador y remite una copia ante la autoridad administrativa de Trabajo de Tacna y el Ministerio de Trabajo exhorta a nuestro empleador en el marco de la obligación de negociar de buena fe, se instaló la mesa negociadora en el mes de diciembre e iniciándose la Negociación Colectiva en los primeros días del Mes de Enero.

La Negociación Colectiva o Pacto Colectivo nuestro empleador pretendió la aplicación del D.U. 014-2020, pero al no tener un Reglamento, se dio por concluido y se suscribió el 11 de febrero del 2020, el mismo que se registró ante la autoridad administrativa de trabajo.



NORMAS LABORALES QUE AFECTAN A TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO

Decreto de urgencia N° 020-2020, decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje (24 enero 2020)

Debemos recordar que las grandes modificaciones legales en el sector saneamiento, las realizó el Ejecutivo en el marco de la delegación de facultades otorgada por el Congreso, las mismas que debieron ser revisadas por la Comisión de Constitución en su oportunidad, debiendo evaluar la constitucionalidad de las normas emitidas, sin embargo, más pudo las negociaciones políticas que el estado de derecho. Por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 1280, pese a diversos documentos que sustentaban su inconstitucionalidad, el Congreso optó por ratificarlo bajo el principio de “presunción de constitucionalidad”, el mismo que establece que las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que el Tribunal Constitucional en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales.

Durante el interregno parlamentario, a raíz del cierre del Congreso, el Ejecutivo gobernó dictando normas que lo beneficiaron directamente y en perjuicio de los trabajadores, entre ellos tenemos el Decreto de Urgencia N° 011-2020 publicado el 16 de enero de 2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 a favor de intereses privados, luego el 23 de enero se publicó dos normas el DU 014-2020 que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público y el DU 016-2020 que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público y el 24 de enero se publicó el DU 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Todas estas normas tienen

Escribe:
CPC Raúl
Enríquez
Hurtado
Contador
Público
Colegiado, con
estudios de
Maestría en
Administración
Consultor en
gestión de Agua
y Saneamiento.



FENTAP
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL PERÚ



SUTEPS - SULLANA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
EPS GRAU - SULLANA

DEROGATORIA DE LOS D.U. N° 014 - D.U. N° 016
NEGOCIACIÓN COLECTIVA SIN TRAMPAS
¡¡BASTA DE ABUSOS E INSENSIBILIDAD!!

que ser ratificadas u observadas por el Congreso de la República, existiendo el consenso de juristas laboristas y representantes parlamentarios, con fundamentos legales solidos sobre su inconstitucionalidad.

Sin embargo, estas normas publicadas por el Ejecutivo tienen vigencia y efecto legal, en tanto no se declare su inconstitucionalidad, afectando a un gran sector de trabajadores a quienes se les aplicaría esta norma abusiva e ilegal, salvo que el poder judicial asuman un criterio estrictamente constitucional en sus fallos. Caso contrario, estos fallos desfavorables quedarían firmes.

El gobierno pretender soslayar los derechos de los trabajadores, pero no hay ninguna norma que sancione a los malos funcionarios que adoptan medidas abusivas y arbitrarias mediante los despidos, por lo que muchos trabajadores inician un largo proceso para su reposición o reincorporación, mientras que esta norma busca solo su indemnización.

Somos testigos de cómo este Congreso de mandato complementario, se encuentra en una confrontación de poderes, por un lado con el poder económico del ejecutivo y por otro lado el poder legislativo en dar luz verde o no a normas propuestas por el Ejecutivo, como son los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia. Ante leyes aprobadas por el Congreso, estas son observadas por el Ejecutivo e inclusive con trámites express ante el Tribunal Constitucional, para declarar su inconstitucionalidad.

El DU 016-2020, es un evidente conflicto de intereses, al intervenir con un DU en facultades del Poder Judicial, alterando la independencia de poderes, por ello el Congreso debe declarar su inconstitucionalidad basado en el Artículo 3° sobre el ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público, numeral 3.1 donde se impone reglas de estricto cumplimiento,

como el inciso 2 que indica que “sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada” y el inciso 3 donde se establece que “para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado

al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público” y el numeral 3.3 indica que “cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas: incisos 1 “Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en



el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia” e inciso 3 donde precisa: “El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, **hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales.** Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. **El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral**”, así como de la Cuarta Disposición Complementaria Final sobre la “Aplicación inmediata lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.” Negrita es nuestro.

Otro aspecto que es muy importante resaltar, es la tercerización de los servicios que se realizan sin concurso público, como los contratos por servicios no personales normado por la Ley 24041, y que el DU 016-2020 la deroga. Sabemos que esta modalidad de contratación desde el 2008 se encuentra restringida, pero es una salida que muchas instituciones aplican ante limitaciones presupuestales y normas de austeridad, permitiendo continuar con sus actividades, donde estos trabajadores cuentan con menos garantías laborales y restricciones económicas.

Vemos como el poder ejecutivo, utiliza la modalidad de órdenes de servicios por menor cuantía, para contratar sin concurso o con “concursos dirigidos” para favorecer a familiares y amigos del entorno de los funcionarios del poder ejecutivo, así como la contratación de consultorías que en conjunto, merman los recursos del estado y tener como argumento la falta de presupuesto, ante las negociaciones colectivas o contratación de personal.

Es necesario y urgente que el Congreso de la República apruebe en el más breve plazo, la derogatoria del DU 016-2020, a fin de evitar fallos con respaldo de una norma inconstitucional.



Negociación colectiva ¡Sin trampas!

#DerogatoriaDU014



FENTAP
FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL AGUA POTABLE Y A.C. (ALCANTARILLADO) - PERÚ

CGTP



Federación Nacional de
Trabajadores de Agua
Potable y Alcantarillado

Jr. Iquique 061, Breña
Lima - 014248080



Afiliado a la Confederación General de Trabajadores del Perú, CGTP
A la Internacional de Servicios Públicos, ISP

A la Confederación de Trabajadores del agua y saneamiento de las Américas - CONTAGUAS